

Ratificación del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa sobre Actividad Remunerada de Familiares de Agentes de Misiones Oficiales de cada Estado en el otro Estado".

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Tratado Ejecutivo:

Tratado Internacional Ejecutivo - Ratificación del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa sobre Actividad Remunerada de Familiares de Agentes de Misiones Oficiales de cada Estado en el otro Estado" (en adelante, el Acuerdo).

El presente informe se aprobó por unanimidad de los presentes en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 02 de mayo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Vicente Antonio Zeballos Salinas.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú: artículos 56, 57 y 118 inciso 11.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República: artículo 92.
- 1.3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- 1.4. Ley N° 26647, "Establecen normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano"¹.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. En el marco de los preparativos de la Visita de Estado del Presidente de la República Francesa, François Hollande, prevista para el mes de marzo de 2015, el Gobierno Peruano tuvo la iniciativa de celebración de un instrumento internacional que verse sobre la actividad remunerada de familiares de agentes de misiones oficiales de cada Estado en el otro,
- 2.2. Luego de un largo proceso de negociación, en abril de 2016, el texto del instrumento internacional contó con la conformidad de ambos Gobiernos. Así, el instrumento internacional fue suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 14 de abril de 2016.
- 2.3. El "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa sobre Actividad Remunerada de Familiares de Agentes de Misiones Oficiales de cada Estado en el otro Estado" fue suscrito por la Ministra de Relaciones Exteriores de la República del Perú, Ana María Liliana Sánchez Vargas de Ríos, quien en virtud de sus funciones y sin necesidad de contar con plenos poderes se considera que representa al Estado peruano. Esto último de acuerdo con lo establecido en la

¹ Mediante Oficio RE (LEG) N° 3-0-A-13, de fecha 15 de enero de 2015, el Ministro de Relaciones Exteriores indicó a los encargados del Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que el Capítulo IV estaría derogado tácitamente en atención a que la promulgación de la Ley N° 26647, dado que regularía en su integridad la materia referida en el mencionado capítulo.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados² y en el Decreto Supremo N° 031-2007-RE³.

- 2.4. La Dirección General de Europa del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Memorándum (DGE) N° DGE0243/2016, de fecha de abril de 2016, solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del Acuerdo.
- 2.5. La Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de la antes mencionada solicitud, emitió el Informe (DGT) N° 037-2016, de fecha 30 de mayo de 2017, en el cual concluye que el Acuerdo tiene la naturaleza jurídica de Tratado y que le corresponde seguir la vía simplificada para su perfeccionamiento interno⁴.
- 2.6. El instrumento internacional se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "*Embajador Juan Miguel Bácula Patiño*" con el código B-3932⁵.

3. SOBRE LOS TRATADOS EJECUTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 56⁶ y 57⁷ de la Constitución Política del Perú, el Congreso de la República debe aprobar, antes de la ratificación del Presidente de la República, los tratados que versan sobre las siguientes materias:

- a) Derechos Humanos.
- b) Soberanía, dominio o integridad del Estado.
- c) Defensa Nacional.
- d) Obligaciones Financieras del Estado.
- e) Creación, modificación o supresión de tributos.
- f) Exigencia de modificación o derogación de alguna ley o bien que requieran medidas legislativas para su ejecución.

Sin embargo, en todos aquellos supuestos diferentes a los mencionados, el Presidente de la República puede válidamente celebrar o ratificar tales Tratados Internacionales sin la aprobación previa del Congreso de la República, debiendo dar cuenta al Congreso de la República para su control posterior.

² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 2, literal a).

³ Decreto Supremo N° 031-2007-RE, "Adecúan normas nacionales sobre el otorgamiento de Plenos Poderes al derecho internacional contemporáneo", artículo 2.

⁴ A efectos de sustentar su informe, la Dirección General de Tratados evaluó las opiniones sobre el Acuerdo elaborados por la Dirección de Privilegios e Inmunidades y la Dirección de Europa 1, ambas dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).

⁵ Punto II.4 del Informe (DGT) N° 037-2016.

⁶ "Artículo 56.- Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:

1. Derechos Humanos.
2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
3. Defensa Nacional.
4. Obligaciones financieras del Estado.

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución".

⁷ "Artículo 57.- El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso. (...)"

4. CONTENIDO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO

El Acuerdo consta de un (01) Preámbulo y catorce (14) artículos, donde establece, esencialmente, lo siguiente:

- El objeto del Acuerdo es el siguiente: que, sobre la base de la aplicación del principio de reciprocidad, se permita a los familiares de los agentes de Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Representaciones Permanentes de una de las Partes que estén oficialmente acreditados ante la otra Parte o ante una Organización Internacional establecida en el territorio de la otra Parte, desempeñen actividades que impliquen la percepción de un salario como resultado de un contrato de trabajo en el Estado receptor, de conformidad con la legislación de dicho Estado, con los acuerdos a este respecto en vigor entre ambas Partes y previa autorización de sus autoridades competentes. No obstante ello, el Acuerdo no implica que se reconozcan los títulos profesionales, grados académicos o certificados superiores, que se rigen por la normativa sobre esta materia del Estado receptor (Artículo 1).
- Para conseguir su objeto, el Acuerdo instituye el procedimiento que se debe seguir para la obtención de la autorización y enumera los requisitos que se deben cumplir para ello. Asimismo, regula cómo se debe tramitar la solicitud para cambiar la actividad que desarrollará, después de haber obtenido la autorización, y sobre la expiración de la mencionada autorización (Artículo 4).
- El Acuerdo dispone que se buscará que el familiar inicie sus actividades tan pronto como sea posible, para lo cual se aplicarán favorablemente las disposiciones en él contenidas (Artículo 5). Además, se señala que no se realizará cobro alguno por la expedición de las autorizaciones para ejercer una actividad remunerada (Artículo 6).
- Además, el Acuerdo precisa que los familiares que gocen de inmunidad de jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor no gozarán de dicha inmunidad en caso que se inicien acciones legales en su contra por actos o contratos relacionados con el desempeño de actividades que se hayan autorizadas sobre la base de este Acuerdo. En todo lo relacionado con las mencionadas actividades, los familiares quedarían sometidos a la legislación y a los tribunales del Estado receptor (Artículo 7).
- Asimismo, el Acuerdo permite que se apliquen acuerdos internacionales en vigor para las Partes, las leyes y reglamentos del Estado receptor cuando ellas sean compatibles. En particular, se aplicarán plenamente las disposiciones en cuestiones tales como el derecho laboral, los impuestos y la seguridad social (Artículo 9).
- Las solicitudes de familiares que deseen ejercer una actividad remunerada no asalariada serán examinadas caso por caso, conforme a las normas del Estado receptor (Artículo 10).
- En el Acuerdo las Partes se han obligado a resolver cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del mismo de forma amistosa, a través de la vía diplomática (Artículo 11).
- Se prevé que el Acuerdo entre en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de recepción por vía diplomática y por escrito, de la última de las notificaciones que cada Parte remita a la otra en la que comunique que se han cumplido sus respectivas disposiciones legales internas para su entrada en vigencia. Además, se le da una duración indefinida al Acuerdo (Artículo 12).
- De forma similar, podrá enmendarse mediante el consentimiento mutuo que realicen ambas Partes y que conste por escrito. Las enmiendas, de la misma forma que el Acuerdo, entrarán en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción por vía diplomática y por escrito de la última notificación en la cual cada una de las Partes

comuniquen que han cumplido con sus respectivas disposiciones normativas internas para la entrada en vigor de dicha enmienda. Todas las enmiendas formarán parte del Acuerdo, conforme a lo antes señalado (Artículo 13).

- Finalmente, cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo en cualquier momento. Para que la denuncia proceda se requiere que se cursen notas por escrito a la otra Parte, por vía diplomática, con por lo menos de seis (6) meses de anticipación (Artículo 14).

5. CALIFICACIÓN

El **"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa sobre Actividad Remunerada de Familiares de Agentes de Misiones Oficiales de cada Estado en el otro Estado"**, suscrito por el Gobierno de la República del Perú con el Gobierno de la República Francesa reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado un Tratado.

Así, de acuerdo con la definición contenida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁸ e interpretada por la doctrina⁹, se ha verificado que el Acuerdo: (i) es "un acuerdo internacional"; (ii) fue celebrado "entre Estados" u otros sujetos dotados de subjetividad internacional; (iii) ha sido "celebrado por escrito" o registrado de otra forma; y, (iv) está "regido por el Derecho Internacional", lo que implica que se originen derechos u obligaciones jurídicas.

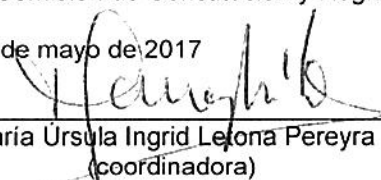
Siendo que el mencionado Acuerdo no versa sobre materias que requieren de la aprobación del Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República, el mismo Acuerdo cumple con los requisitos establecidos por el Derecho peruano para ser considerado un "Tratado Internacional Ejecutivo" conforme a lo señalado en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política del Perú.

Siendo ello así, corresponde su perfeccionamiento conforme a las disposiciones del Derecho Peruano sobre la materia.

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Tratado Internacional Ejecutivo mediante el cual se ratifica el **"Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Francesa sobre Actividad Remunerada de Familiares de Agentes de Misiones Oficiales de cada Estado en el otro Estado"**, ratificado por Decreto Supremo N° 050-2016-RE de fecha 13 de julio de 2016, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° de la Constitución Política y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 02 de mayo de 2017


María Ursula Ingrid Leona Pereyra
(coordinadora)


Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)


Ángel Javier Velásquez Quesquén
(miembro)

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 2, numeral 1, literal a).

⁹ HOLLIS, Duncan B. "Defining Treaties". En: HOLLIS Duncan B. *The Oxford Guide to Treaties*. Oxford University Press, pp. 11-45.